

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Relacion de los individuos que han obtenido título de propiedad de marcas durante el año de 1887.

Nombres.	Títulos expedidos.
D. Cristino Cobarrubias.	Marca para la fábrica de tabacos denominada «La Estrella» establecida en la calle de Jaboneros núm. 73 del arrabal de Binondo de esta Capital.
D. Carlos Germann.	Idem para la id. id. «El Oriente» establecida en la calle de Joló n.º 33 del arrabal de Binondo de esta Capital.
D. Silvino Mapua.	Id. para la id. id. «Las Uvas» establecida en la calle de Tetuan núm. 6 del arrabal de Sta. Cruz de esta Capital.
D.ª Manuela Tanguo.	Id. para la id. id. «La Matutina» establecida en la calle Nueva n.º 18 del arrabal de Binondo de esta Capital.
Chino José Tan Leco.	Id. para la id. id. «La Adelfa» establecida en el pueblo de Guagua de la provincia de la Pampanga.
D. Juan Felipe Henz.	Id. para la id. id. denominada «La Heusiana» establecida en Tanduay, comprension del arrabal de Quiapo de esta Capital.
D.ª Paula Duran.	Id. para la id. id. «Ang caanang cigarrillos» establecida en la calle de Duque núm. 8 del arrabal de Binondo de esta Capital.
D.ª Cirila Antonio.	Id. para la id. id. «La Flor de Lis» establecida en la calle de Espeleta núm. 13 del arrabal de Santa Cruz de esta Capital.
D. Ramon Aenlle.	Id. para la id. id. «María Cristina» establecida en la plaza de Goiti del arrabal de Sta. Cruz de esta Capital.
Sres. Ojinaga y Comp.	Id. para la id. id. «La Iberia» establecida en la calle de Joló núm. 8 del arrabal de Binondo de esta Capital.
Excmo. Sr. D. Lope Gisbert.	Id. para id. id. Compañía general de Tabacos, establecida en el barrio de S. Marcelino del arrabal de S. Fernando de Dilao de esta Capital.
Chino Federico G. Cosequien.	Id. para la id. id. «La Nacional» establecida en la calle de Joló n.º 18 del arrabal de Binondo de esta Capital.
D. Francisco Ramirez.	Id. para la id. id. «La puerta del Sol» establecida en el pasaje de la Paz del arrabal de Binondo de esta Capital.
D. Balbino Simon.	Id. para la id. id. «La Pastora» establecida en el pueblo de Guagua de la provincia de la Pampanga.
D. Froilan Blanco.	Id. para el almacén de víveres denominada «Las Mercedes» establecida en la calle de Príncipe núm. 6 del arrabal de Binondo de esta Capital.
El mismo.	Id. para la Fábrica del alcohol, establecida en el arrabal de Binondo de esta Capital.

D. Ventura Secases.	Id. para la fábrica de tabacos denominada la «Constancia» establecida en la calle de S. Marcelino del arrabal de Binondo de esta Capital. Marca pavo real para la importacion de géneros de algodón; otra marca Señorita para importacion de géneros de algodón; otra marca dos indias para la importacion de tejidos y bordados de algodón; otra marca niño indio para la importacion de tejidos y bordados de algodón; otra marca Gallo grande para la importacion de tejidos de seda y seda y algodón; otra marca Gallo pequeño para la importacion de id. id. y otra marca Aguila para importacion de la Cerveza de Viena.
Sres. C. Lutz y C.ª	Marca para el Almacén de víveres denominada «La Aurora» establecida en la calle de S. Fernando núm. 16.
Chino Tang-Tian-sang.	Id. para la id. id. «La Aurora» establecida en la calle de S. Fernando núm. 16.
Sres. Forbes Munn y Compañía.	Marca para importacion de tejidos denominada «Colonía crula».
D. Adolfo Roersch.	Marca para distinguir los artículos de su comercio y que es en un todo igual á la usada para los productos de su fábrica de sombreros, establecida en la calle de la Escolta núm. 21 del arrabal de Binondo de esta Capital.
Sres. H. F. Andrenos y Compañía.	Marca Relój de 24 horas para la importacion de Tejidos.
D. Luis Genú.	Marca para la importacion de Ginebra.
D. Santiago Layson.	Id. para la fabricacion de arados establecida en el pueblo de Molo del Distrito de Iloilo.
D.ª Rufina Besa.	Idem para la fábrica «La Dieta viva» establecida en la calle Real núm. 17 del pueblo de San Roque (Cavite).
D. Raymundo Soment.	Id. para la id. id. «La equidad» establecida en el pueblo de S. Roque (Cavite).
D. I. H. Gaedertz.	Cinco marcas para la fábrica de tabacos «La Honradez» establecida en la calle de Sta. Potenciana n.º 5 Intramuros Manila.
D. Joaquin Sta. Marina.	Id. para la id. id. denominada «La Insular» establecida en la calle de Echagüe núm. 45 del arrabal de Quiapo de esta Capital.
D. Julio Schulze.	Id. para id. id. denominada «La Atalanta» establecida en la calle de Ilaya núm. 4 del arrabal de Tondo de esta Capital.
Chino Manuel Angaita Tan-Leco.	Id. para id. id. «La Mestiza» establecida en la calle Real de Paoo núm. 8 de esta Capital.
D. Mauricio Ranzler.	Id. para id. id. «El Oriente» establecida en la calle de Joló n.º 33 del arrabal de Binondo de esta Capital.
D. Raymundo Cayanan.	Id. para id. id. «El Pobre Guitarrero» establecida en el pueblo de Betis de la provincia de la Pampanga.
D. Mauricio Ranzler.	Id. para la id. id. «El Oriente» establecida en la calle de Joló número 17 del arrabal de Binondo de esta Capital.

D. Martin Zisalcita.	Id. para id. id. la fabricacion de alcohol, establecida en la calle de Lemery núm. 13 del arrabal de Tondo de esta Capital.
D. Mariano Sunglao.	Id. para fabrica de tabacos denominada «La Araña» establecida en el pueblo de Betis de la provincia de la Pampanga.
D.ª María A. Bartolomé.	Id. para id. id. «La Favorita» establecida en el pueblo de Pásig de esta provincia.
D. Alejandro de la Rosa.	Id. para id. id. «La gloria de Filipinas» establecida en la calle de Joló núm. 14 del arrabal de Binondo de esta Capital.
Chino Francisco Velasco Sua-Puaco.	Id. para id. id. «La vista alegria» establecida en la calle de Ecano núm. 55 del arrabal de Binondo de esta Capital.
D. Carlos Viten.	Id. para id. id. «La flor de Filipinas» y «La Perla de las Vegas» establecidas en el arrabal de Binondo de esta Capital.
D. Juan José Franco.	Id. id. para la fábrica de cigarrillos establecida en el barrio de S. Antonio del arrabal de Tondo.
D. Joaquin Sta. Marina.	Id. para la id. id. «La Insular» establecida en la calle de Echagüe núm. 45 del arrabal de Quiapo de esta Capital.

Manila 31 de Diciembre de 1887.—El Subdirector interino, Manuel de Villava.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO.

Por virtud de orden superior, se anuncia al público que el día 11 del próximo Febrero á las diez de su mañana, se sacará á licitacion pública el suministro de galleta y harina á los buques y demás atenciones del Apostadero por el término de dos años, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que al efecto se reunirá en la Comandancia general del Arsenal de Cavite, en el día expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles: se advierte que en el sobre de los pliegos deberá espresarse el servicio objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Manila 7 de Enero de 1888.—Enrique Rodríguez Rivera. Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de galleta y harina que se necesitan para los buques y demás atenciones del Apostadero por el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.ª El suministro abraza los artículos que se expresan á continuacion, con los precios tipos que han de servir para la subasta.

	Pesos.	Cént.
Galleta el kilogramo.	0	17
Harina el id.	0	12

2.^a Para que dichos géneros puedan ser admisibles, deberán reunir las condiciones siguientes. La galleta estará confeccionada con harina de trigo, fresca y de primera calidad, libre de salvado ó moyuelo y de cualquiera materia extraña, debiendo contar cuando menos 30 días de oro y alcanzar el grado de coadura necesaria para el uso alimenticio y fácil masticación. Entera presentará una superficie lisa, y partida su corteza deberá verse gruesa y unida á la miga que no deberá formar puntos pastosos. Cada galleta tendrá 115 gramos de peso y además de la marca de Fábrica el conveniente número de agujeros pequeños en el centro. En toda entrega que se verifique, se admitirá hasta ocho por ciento de galleta partida. Para obtener la seguridad de que la galleta se halla elaborada con treinta días de anticipación al de su embarque, por que en otro caso se aventura la duración de los repuestos, será obligación del Asentista conservarlas en locales secos y bien condicionados, no debiendo estar amasadas con agua de mar ó de pozos insalubres: en la inteligencia de que si se averiguase un abuso tan perjudicial á la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se impondrá á aquel una multa igual al importe del artículo, exigiéndosele además la responsabilidad civil ó criminal en que hubiere incurrido. La harina que suministre el Asentista y la que emplee en la elaboración de la galleta serán de una misma clase, es decir, de primera calidad sin mezcla alguna como se deja manifestado, debiendo haber pasado por cedazo que al menos contenga cuarenta hilos ó alambres por un cuadro de 23 milímetros de largo.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

3.^a El Asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin previa providencia al efecto, del Sr. Ordenador del Apostadero, á continuación del pedido del buque ó atenciones correspondiente.

4.^a A toda entrega de galleta ó harina providenciada con arreglo á la condición anterior, deberá preceder necesariamente el reconocimiento de Ordenanza, verificado por el Oficial de Guerra, Contador, Médico y demás individuos que determina la Real orden de 2 de Junio de 1868.

5.^a Declarados los géneros de buena calidad sin cuya precisa circunstancia no se recibirán por la Administración, será de cuenta del Asentista remitirlos con sus envases á los buques que los hayan de recibir, dentro de la bahía de Manila ó presentarlos en el punto del Arsenal que se le designe, sin derecho á indemnización alguna por las pérdidas ó averías ocurridas en la conducción y embarque de los géneros; á no ser que provenga de mala maniobra ó defecto de los aparejos, en cuyo caso se le harán los abonos correspondientes por cuenta de la Hacienda, después de acreditado el hecho por medio de certificación del Contador, visada por el Comandante ó Jefe militar respectivo.

6.^a El reconocimiento de que trata la cláusula 4.^a se verificará con arreglo á los artículos 21 y 22 tratado 6.^o título 3.^o de las Ordenanzas generales de la Armada de 1793, levantándose nota duplicada que escribirá el dependiente del Asentista y firmarán todos los individuos de la comisión, en la cual se consignarán todas las circunstancias del acto, para que pueda servir de referencia en cualquier expediente que se instruya por avería ó falta de bastimento. Un ejemplar del expresado documento se derijirá por el presidente de la comisión al Sr. Mayor general del Apostadero y copia certificada por el Contador de víveres al Sr. Ordenador del mismo al darle cuenta de quedar verificada la entrega conforme al artículo 55 y 61 del Reglamento para la contabilidad de víveres de 8 de Junio de 1881.

7.^a Sin perjuicio del acta á que se refiere la condición precedente, si resultare del reconocimiento haber advertido los profesores de sanidad que formen parte de la comisión respectiva, deterioro ó mala calidad en los géneros á pesar de la anuencia de los que los hayan dado por buenos para suministros, levantarán otra acta por separado que por conducto del Jefe ú Oficial que presida el reconocimiento, elevarán á la autoridad superior del punto ó destino á que pertenezcan.

8.^a Los géneros declarados insuministrables ó inadmisibles por las comisiones de reconocimientos, podrán someterse á juicio de una nueva comisión compuesta de Oficiales é individuos de distintos buques ó del Arsenal, siendo circunstancia precisa para que tenga lugar este segundo reconocimiento que el Asentista lo solicite en el acto del Jefe de Administración de Marina del Apostadero, en el concepto que de no solicitarlo se considerará aquel como definitivo para los efectos que correspondan, y tanto en aquel caso como en el de rechazarse los géneros en segundo reconocimiento, procederá el Contratista á extraerle acto continuo de sus almacenes, sin ulterior recurso, á presencia del Contador de víveres encargado inmediatamente del cumplimiento del contrato.

9.^a El Asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de harina y galleta que se le ordenen, no excediendo del repuesto á que se refieren las condiciones 11 y 13 para el suministro de la marinería de las dotaciones de los buques surtos en el Arsenal y en el puerto de Manila, y para los que se hagan á la mar ya sean para repuesto de campaña ó para conducir á otros

puntos que convenga al servicio, á escepcion de los citados buques surtos en el puerto de Cavite y en el de Manila cuando se considere conveniente el suministrarles pan fresco diariamente con arreglo á la Real órden de 15 de Agosto de 1885, como asimismo de la marinería de dotación y depósito del Arsenal en razón á que debe ser racionada á plata con sujeción al art. 361 de la vigente Ordenanza de Arsenales. También será de su obligación facilitar las que se le pidan para suministrar á la gente de mar y tierra que se transporte en buques del Estado ó fletados por este al intento y para repostar las Divisiones y Estaciones Navales del Archipiélago ó buques que de ellas dependan, en caso de que la Administración considere conveniente que se suministren por este medio. Cuando por circunstancias especiales y para cualquiera de las atenciones expresadas, se necesitara mayor cantidad que las que el Asentista debe tener en depósito, podrá escusarse de suministrar los que excedan del repuesto constituido, manifestándolo en el acto al Sr. Ordenador del Apostadero, para la resolución que correspondiere, en el concepto de que en el caso de prestarse á facilitar la totalidad de lo que se le ordene, se considerará el exceso como si formara parte del repuesto para todos los efectos y condiciones de la contrata, exceptuando la reposición que estipula la cláusula 13.^a

10. La conducción de los géneros que se destinen á las Divisiones, Estaciones ó buques afectos á ellas desde la Capital al punto del Archipiélago que correspondiere, será de cuenta de la Hacienda, pero el Asentista deberá presentarlos convenientemente envasados y enbaldados á evitar averías, deterioros y pérdidas. Los que se necesiten para consumir en los buques que se hagan á la mar ó estén fuera del Arsenal, se entregarán también perfectamente acondicionados á juicio de la Administración, haciéndose uso al efecto de cajones de madera, sacos dobles ú otra clase de envases de los empleados en el comercio sin derecho á retribución alguna, por considerarse su importe acumulado al de los artículos respectivos.

11. El Contratista deberá tener constantemente en depósito 9000 kilogramos de galleta y 3000 kilogramos de harina con el número de envases correspondientes, quedando al arbitrio de la Administración determinar si los Almacenes que los contengan han de estar en Cavite ó en Manila ó en ambos puntos á la vez con tal que el repuesto no exceda de la cantidad designada, y si el adjudicatario no presenta local á propósito á juicio del Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los 30 días subsiguientes á la adjudicación del servicio, se alquilará por la Administración á cuenta de aquel dotándolo con el personal que se crea necesario, y deduciéndose el importe de los gastos que por uno y otro concepto se ocasionen de las liquidaciones.

12. El Almacén ó almacenes en que se constituya el depósito de que trata la condición anterior, deberá reunir todas las circunstancias necesarias para la buena conservación del artículo, siendo de cuenta del Asentista cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga hasta el momento de recibirse definitivamente por la Administración.

13. El repuesto designado en las cláusulas precedentes quedará definitivamente constituido á los treinta días de haber empezado el suministro, reponiéndose las cantidades que se vayan consumiendo en los períodos de tiempo que correspondan á su importancia bajo la proporción establecida para la constitución del depósito hasta tres meses antes de finalizar el contrato, que si no recibe órden en contrario, deberá el Asentista ir consumiendo las existencias, sin reponerlas con obligación no obstante de cumplimentar las providencias de entrega que reciba para consumos y repuestos ordinarios, en la inteligencia de que al término de su compromiso, le serán admitidos los restos del expresado depósito siempre que no excedan de la cantidad proporcional, que deba constituirlo, deducido los suministros efectuados en el último trimestre.

14. Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitaren acopios superiores al repuesto mencionado, se avisará oportunamente al Asentista que estará obligado á constituir en un plazo de treinta días, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas acredite la necesidad de mayor plazo á la imposibilidad de hacerlo, manifestándolo sin demora para la resolución que convenga adoptar.

15. La galleta y harina que el Asentista introduzca en los almacenes como parte del repuesto, se reconocerá previamente por el Contador de víveres acompañado del perito que al efecto designe el Sr. Ordenador del Apostadero.

16. Tanto la expresada autoridad como el Contador de víveres en delegación suya, reconocerán ó inspeccionarán el depósito ó depósitos de que tratan las anteriores condiciones, siempre que lo tengan por conveniente, y el Contratista tendrá la obligación de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, una de las cuales estará en poder del Contador de víveres, que deberá concurrir personalmente siempre que sea necesario abrirlos, ya por que lo reclame el Asentista ya por el cumplimiento de los deberes que le impone el Reglamento para la Contabilidad del servicio de víveres de 8 de Junio de 1881.

17. Quedarán exceptuadas de embargo por la Hacienda, justicias de los pueblos y demás autoridades, las embarcaciones, carros acémilas y demás elementos de transporte que el Asentista tenga dedicados al servicio de la Marina

en cumplimiento de su contrata; debiendo dar oportuno y exacto conocimiento al Sr. Ordenador del Apostadero del número y clase de aquellos para que por dicho Jefe se adopten las medidas que considere convenientes.

18. El Asentista podrá solicitar del Sr. Ordenador del Apostadero cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conducción de la galleta y harina á bordo de los buques, á condición de satisfacer el importe del servicio prestado en la forma reglamentaria que correspondiere.

19. Estará obligado el adjudicatario á entregar sin demora todas las cantidades de galleta y harina que se le pidieren, no excediendo aquella del repuesto que deba tener constituido por virtud de las condiciones 11.^a y 14.^a en el concepto de que si dejare de reponer los suministros que verifique, en el plazo que determina la cláusula 13.^a ó si debiendo tener existencias suficientes no cumplimentase alguna providencia de entrega, se adquirirá por Administración á perjuicio suyo, la galleta ó harina que hubiere dejado de reponer ó facilitar y no habiendo posibilidad de hacerlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa de uno por ciento del valor que tenga por contrata la partida de que se halle en descubierto.

20. En caso de que el Contratista dejare de establecer el depósito que expresa la condición 11.^a á los treinta días de haber empezado el suministro, lo mismo que si dejare de constituir el acopio extraordinario que determina la cláusula 14.^a sin causa ó motivo de fuerza mayor debidamente justificado, se adquirirá por Administración la cantidad de galleta ó harina que respectivamente correspondiere, siendo de cuenta del adjudicatario la diferencia de mayores precios y todo exceso de gastos que se ocasionen á la Hacienda por su falta de cumplimiento.

21. El Contador de víveres cuidará de que el Asentista cuente con las embarcaciones, carros, encardos y demás elementos que sean necesarios para la conducción y embarque de la galleta y harina que se le mande facilitar con toda la urgencia que requiera el servicio, quedando la Administración autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario, los auxilios que sean indispensables en cualquier caso, siempre que el Asentista no correspondiere en esta parte á la premura que exijan las circunstancias. El importe de los auxilios prestados se deducirá de la primera liquidación mensual, lo mismo que el de cualquiera otros gastos que se originen por el propio concepto.

22. Transcurrido un mes desde la imposición de las multas que estipula la cláusula 19.^a sin que el Contratista subsane la falta cometida ni la Administración pueda verificar las adquisiciones convenientes en el mercado de la localidad, se rescindirán desde luego el contrato á perjuicio del Asentista, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

23. Si el Asentista incurriese seis veces en la falta que expresa la citada cláusula 19.^a con pago de las multas correspondientes, podrá la Administración rescindir también el contrato á perjuicio de aquel, lo mismo que si en el transcurso de cuarenta días no hubiere posibilidad de adquirir en la plaza la cantidad de galleta ó harina necesaria para completar los repuestos en los plazos que determina la condición 20.^a

24. Rescindido el contrato por cualquiera de las causas indicadas, quedará la Marina en el derecho de adquirir los efectos por Administración ó por medio de nueva contrata, á perjuicio del Asentista, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio hasta la terminación natural del contrato, siempre con pérdida de la fianza, que se adjudicará en todos casos al Estado en pena de la falta cometida con sujeción á la Real órden de 10 de Enero de 1876.

25. La duración del contrato será de dos años á contar desde el día que se verifique la primera entrega.

26. El Contratista si lo cree conveniente nombrará persona que le represente para la entrega material de los efectos; y si por estar dividido el repuesto fuera necesaria y dejase de hacerlo, se verificará por la Administración á cuenta y riesgo de aquel en todos conceptos; no admitiéndose más representación que esa y de ese simple carácter durante el curso del contrato á no ser que por causas fortuitas consideradas así por la Administración, obligaren á una representación más amplia que quedará anulada y sin valer alguno por lo tanto, en el instante que aquellas causas fortuitas desaparecieran.

27. Este contrato no podrá subarrendarse ni transmitirse en todo ó parte á otro individuo ó sociedad, sin previa autorización del Gobierno que será arbitro de concederla ó negarla, conforme al acuerdo del extinguido Almirantazgo de 22 de Febrero de 1873.

28. Caso de fallecer el Contratista, ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento; sino terminase antes el contrato podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro, después del plazo de los tres meses indicados, si así les conviniere; pero en caso contrario prévia la manifestación que deberán hacer desde luego, se rescindirán el expresado contrato.

29. Será de cuenta del Asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales ó municipales

existentes el día del remate, á que se impusieren durante el periodo del contrato sobre los artículos que este comprende.

30. La Administracion de Marina, se compromete á no adquirir los referidos artículos para las atenciones expresadas, por distintos medios de los que se estipulan, á escepcion de las raciones que se suministran en metálico á individuos de las dotaciones de los buques de la Armada con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858, 6 de Abril de 1859 y Depósito del Arsenal y buques en el mismo segun Real orden de 15 de Noviembre de 1885 y los artículos 361 y 362 de la Ordenanza de Arsenales de 7 de Mayo último. La Marina sin embargo se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se faciliten en metálico así como de variar la cantidad y calidad de los artículos en la racion y la de acordar el suministro en metálico á la totalidad de las dotaciones de los buques cuando lo considere conveniente para el mejor servicio del Estado. Igualmente queda autorizada la Administracion para adquirir por gestion directa los géneros que necesite de exceso á la totalidad del repuesto constituido por el Asestista conforme á las cláusulas 11 y 13 siempre que aquel no se preste á facilitarlos en la forma que en la cláusula 9.ª se estipula.

31. De la total entrega de cada pedido formará el Asestista guía triplicada, con intervencion del Contador de viveres, recogiendo en dos de sus ejemplares recibo ó torna correspondiente suscrita por el Maestre ú Oficial de cargo respectivo con intervencion del Contador ó funcionario que le represente. Los justificantes de las entregas verificadas formalizados en los términos espuestos, los entregará el Asestista, bajo carpeta de resumen, en fin de cada mes al Contador de viveres que los dirigirá al Sr. Ordenador del Apostadero para la expedicion de los correspondientes mandamientos de pago, despues de reconocido y liquidado por la Intervencion el importe del servicio.

32. Los mandamientos de pago por importe de las entregas justificadas se entregarán al Asestista por las dependencias de Administracion á los treinta dias de recibir la cuenta del suministro mensual respectivo.

33. El pago de los referidos servicios se verificará por la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas dentro de los créditos abiertos al efecto, y si por falta de pago llegaren á existir en poder del Contratista libramientos de más de tres meses de fecha por valor de 4.000 pesos, podrá solicitar la rescision del contrato aunque sin derecho á indemnizacion alguna en concepto de daños y perjuicios.

34. La licitacion tendrá lugar ante la Junta de Administracion y trabajos del Arsenal de Cavite el día y hora que se anunciarán en la «Gaceta de Manila.»

35. Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unico modelo, extendidas en papel de sello 10.º y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta; así como tambien la cédula personal ó bien la patente de naturales del Imperio de China, sin cuyo documento no se será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesoreria Central de Hacienda pública de estas Islas, ó en la Administracion de Hacienda de Cavite, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que ésta tenga establecidos, la cantidad de \$ 1000.00.

36. Si por resultar proposiciones iguales y disponerlo así la Junta de subastas hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncia al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma moneda y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

37. El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesoreria Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion 35 la cantidad de pesos 2.000.

Esta fianza no se devolverá al Contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

38. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que originen la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan por arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion e sesenta ejemplares de la propia escritura para servicio de las oficinas.

39. La escritura del contrato deberá contener unicamente el pliego de condiciones las fechas del periódico oficial en que se haya publicado, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito de garantía exigida, y la obligacion del Contratista de

cumplir lo estipulado.

40. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin Intervencion alguna de la Administracion, debiendo el Contratista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas, en el concepto de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

41. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 insertas en las «Gacetas» de Manila, núms. 4 y 36 de 4 de Enero y 5 de Febrero de 1870.—Manila 30 de Diciembre de 1887.—Antonio Riaño.—Es copia, Enrique Rodriguez Rivera.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de . . . domiciliado en la calle . . . núm. . . en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado con documento legal) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la «Gaceta de Manila» n.º . . . de (fecha) . . . para contratar el suministro de galleta y harina necesarias á los buques y demás atenciones del Apostadero por el término de dos años, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento). Todo en letra.

Fecha y firma.

Nota.—Si el proponente tiene domicilio habitual fuera de esta Capital hará constar además claramente el que accidentalmente ocupa en ella.

Es copia, Enrique Rodriguez Rivera. 3

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Por los vapores correos «Æolus», «Rómulus», «Churruca» y «Luzon», que saldrán de este puerto en expedicion postal (viage impar) el 11 del actual, el primero para la línea del Norte de Luzon á las cuatro de la tarde, el segundo para la del Sur á las nueve de la mañana, el tercero para la del SE. del Archipiélago á la misma hora y el cuarto para la del Sur á las tres de la tarde, esta Central remitirá la correspondencia que haya para Zambales, Subic, Pangasinan, Sual, Union, ambos Hocos, Lepanto, Bontoc, Tiagan, Trinidad, Abra, Caoayan, Currima, Aparri, Isabela, Cagayan y Sto. Domingo de Basco; Batangas, Mindoro, Boac, Lagnimanoc, Pasacao, ambos Camarines, Burias, Masbate, Donsol, Sorsogon, Legaspi, Albay y Tabaco; Romblon, Batan, Capiz, Iloilo, Antique, Isla de Negros, Dapitan, Misamis, Dumaguete, Cebú, Bohol y Surigao; Calamianes, Culion, Puerto Princesa, Balabac, Joló, Cagayan de Joló, Isabela de Basilan y Zamboanga, hasta las dos de la tarde, siete de la mañana y una de la tarde respectivamente.

Manila 9 de Enero de 1888.—El Jefe de servicio, J. Perez Marin.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el servicio del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Capiz, bajo el tipo en progresion descendente de 0.08 pesos por cada racion diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa número 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1888.—Enrique Barrera y Caldés.

Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Direccion general de Administracion Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel de la provincia de Capiz.

1.ª Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de Capiz, bajo el tipo en progresion descendente de \$ 0.08 de peso por cada racion.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años contados desde el día en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia.

3.ª La Administracion satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidacion justificada que formará la Junta Inspectora y administradora de la cárcel pública de la provincia.

4.ª Será obligacion del contratista ó de sus encargados introducir sin escusa ni pretexto alguno en la cárcel de la provincia entre 5 y 6 de la madrugada todos los dias, la racion de los presos pobres que allí existan para que pueda procederse inmediatamente á confeccionar los ranchos y repartirlos en las horas de reglamento.

5.ª Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Capiz se compondrán de los artículos siguientes:

- 1½ chupas de arroz Desayuno.
- 2 chupas de arroz 2.ª blanco de Pangasinan por cada preso ó en su defecto igual cantidad de arroz de 2.ª blanco de Saigon limpio de polvo, paláy, bichos ó sustancias extrañas

9 onzas de carne, no pudiendo exceder de la cuarta parte el hueso que contengan.

3 libras de sal de cocina por cada 100 presos. Pimienta, clavo, laurel y canela. valor 0.12 4½ pesos por cada 100 presos.

Pimenton valor en 0.12 4½ por cada 100 presos. 2 chupas de arroz de las mismas clases y condiciones que cuando el rancho es de carne.

11 onzas de pescado fresco por cada preso agregando á este indistintamente y segun las estaciones del año para su condimento algunas de las frutas ó legumbres siguientes: Sambilloc, tomate, rábanos, camias, guayabas santol, brotes, tiernos de camote, cancong, pimientos y vinagre en cantidad suficiente para un buen guiso del país.

A falta de pescado fresco puede substituirse esta racion por otra de pescado seco en cantidad 7 1½ onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentacion, mungo seco, calabaza fresca ú otras hortalizas de la estacion y vinagre en cantidad suficiente.

El contratista suministrará asimismo diariamente la leña necesaria á la condimentacion de los ranchos.

Los Domingos, Mártes, Jueves y Sabados se suministrará rancho de carne.

Los Lunes, Miércoles, y Viernes rancho de pescado.

6.ª El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescado, arroz ó menestras que se rechacen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisicion por su cuenta.

7.ª Si el contratista no cumplierse con las condiciones aquí estipuladas y entregase, á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala calidad, podrá imponérsele, á propuesta del vocal de turno de la Junta de Cárceles, la multa de \$ 5 á \$ 50, previa aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil.

8.ª El contratista garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p.º de \$ 41442.00 que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico, ó en valores autorizados al efecto.

9.ª Cuando por incumplimiento del contratista, el suministro de raciones se haga por Administracion con el todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla en el plazo de 15 dias, transcurrido el cual sin haberlo hecho, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administracion ninguna remuneracion por calamidades públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Direccion general de Administracion Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la extension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasionare la saca de la primera copia que deberá facilitar á la Direccion para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de dos meses, si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante; siempre que esta declaracion tenga lugar se celebrará nueva

remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio. Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades, se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de \$ 2072 00 cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura, debiendo unirse á la proposicion el documento que lo justifique.

17. La calidad de mestizo, chino, ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en este contrato.

18. Los licitadores presentaran al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel de sello 10.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 16.

20. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.º en lo relativo al tipo en progresion descendente.

21. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó mas proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por diez minutos entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejor más su propuesta. En el caso de no poderse mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Direccion y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. Los demás documentos de depósitos, serán devueltos sin demora á sus interesados.

Manila 7 de Enero de 1888.—Manuel de Villava.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., con cédula personal de..... clase núm.... ofrece tomar á su cargo por el término de..... años la contrata de suministro de raciones de los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de..... por la cantidad de \$..... por cada racion diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la «Gaceta» del día..... de..... de 188 de que me he enterado debidamente,

Acompaño por separado el documento que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos, la cantidad de \$.....

Es copia, Barrera.

50 Metros de hierro canalizado para aristas, caballetes y limahoyas á \$ 1 puesto en Misamis.	50 00
2000 Tornillos, chapas y remaches id. en id.	8 40
Total.	620 00

Asciende este presupuesto á los figurados seiscientos veinte pesos.

Manila 10 de Febrero de 1887.—El Inspector general, José María Borregon.—Es copia, Barrera.

Pliego de condiciones para la contrata del material metálico necesario para la cubierta del edificio que se está construyendo para escuela de niños y niñas de la cabecera de Misamis.

Artículo 1.º Los materiales objeto de la contratacion, serán las que se expresan en la relacion valorada, por la Inspeccion general de Obras públicas, ascendente á seiscientos veinte pesos.

Art. 2.º Para poder entrar en licitacion, será preciso constituir previamente en la Caja de Depósitos treinta y un pesos, cuya carta de pago deberá acompañar á la proposicion, sin cuyo requisito no será admitida, así como tampoco lo serán los que excedan del tipo.

Art. 3.º Las proposiciones serán por la totalidad de las herramientas, siendo rechazadas las que no tengan este carácter.

Art. 4.º El servicio se adjudicará al autor de la proposicion que resulte más beneficiosa para la Administracion; en el caso de haber proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal durante diez minutos entre los autores de las mismas, y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio á la proposicion señalada con el número ordinal más bajo ó sea la primera recibida por la Junta de Almonedas.

Art. 5.º El adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva y formalizar la escritura de contrata en el término de cinco dias, á contar desde el en que se le notifique la aprobacion del remate. Si transcurrido dicho plazo no hubiese cumplido con los indicados requisitos, perderá el depósito constituido para licitar, quedando esto á favor de las cajas de ramos locales, procediéndose á celebrar otra nueva subasta.

Art. 6.º La fianza se compondrá de sesenta y dos pesos debiendo constituirse en metálico ó en bonos del Tesoro en la Caja de Depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitacion.

Art. 7.º El contratista deberá entregar envasados dichos materiales en la Inspeccion general de Obras públicas, en el improrrogable plazo de cinco dias, á contar desde el dia en que le sea comunicada la aprobacion de la escritura de contrato y fianza, para que los mismos puedan ser reconocidos.

Art. 8.º Será de cargo del contratista la remision de los mismos al punto de su destino así como el gasto que origine su conduccion.

Art. 9.º Reconocidos que sean dichos materiales por el facultativo que se designe por la Inspeccion general de Obras públicas, éste expedirá por duplicado el oportuno certificado para remitir al Jefe de la provincia y unir al expediente la otra. Los materiales que fueren rechazados por no reunir las condiciones serán repuestos por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se le amplie el plazo señalado para la entrega total.

Art. 10. Si transcurrido el plazo que fija el artículo 7.º, el contratista no hubiese entregado la totalidad de los materiales que constituyen su compromiso, se procederá á adquirir por administracion las que falten, sufragándose la diferencia que resulte de su importe con cargo á la fianza prestada, dando por rescindido el contrato, entregándole el resto que resulta de la fianza, sin que tenga derecho á reclamacion alguna.

Manila 31 de Diciembre de 1887.—El Jefe de la Seccion, Miguel Ferrer y Plantada.

Modelo de proposicion.

Excmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

Don N. N. vecino de N. con cédula personal núm. de clase enterado del anuncio publicado en la «Gaceta» de esta Capital por la Direccion general de Administracion Civil y del pliego de condiciones que ha de servir de base para la contrata del material metálico necesario para la cubierta del edificio que se está construyendo para escuela de niños y niñas de Misamis se compromete á entregarlo por la cantidad

Número de unidades.	Conceptos.	Pesos. Cént
360	Piezas de hierro galvanizado dos metros cuarenta y tres centímetros de longitud, ochenta y dos centímetros de latitud con peso de 93 quintales 6 libras á \$ 6 quintal puesto en Misamis.	561 60

de pfs.

Fecha y firma.

Nota.—El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: «Proposicion para la contrata del material metálico necesario para la cubierta del edificio que se está construyendo para escuela de niños y niñas de la cabecera de Misamis».

Es copia, Barrera.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el servicio del suministro de raciones á los presos pobres de la cárcel pública de la provincia de Misamis, bajo el tipo en progresion ascendente de 0 09 4j pesos por cada racion diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» número 66 correspondiente al día 4 de Setiembre de 1887. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 7 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 10.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila 7 de Enero de 1888.—Enrique Barrera y Caldés.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, PROPIEDADES Y ADUANAS DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer en 30 de Diciembre del año próximo pasado, que el 31 del actual y á las diez en punto de mañana se celebre ante esta Administracion Central un cierto público para vender las faltas «Covadonga» «Isaba 2.ª» y «Alerta», procedentes del estinguido Resguardo de Hacienda con la rebaja de un diez por ciento en el tipo que rigió en los dos anteriores ó sea por la cantidad de pfs. 247'82 en progresion ascendente y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro.

Manila 7 de Enero de 1888.—Luis Sagües.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El Sábado 14 del presente mes, á las ocho de la mañana se administra la vacuna.

Manila 6 de Enero de 1888.—Pedro Robledo.

Providencias judiciales.

Don Antero García de Soto, Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Bulacan, que está en su actual ejercicio de sus funciones, yo el Notario sustituto doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Manuel Enriquez, indio, soltero, natural y vecino de pueblo de Malolos de esta provincia, jornalero, y de 25 años de edad, para que en el término de treinta dias, presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta cabecera para los efectos oportunos en la real sentencia recaída en la causa núm. 5208 seguida contra el mismo por robo, atentado contra los agentes de la autoridad, homicidio y lesiones.

Dado en el Juzgado de 1.ª instancia de Bulacan á 5 de Enero de 1888.—Antero García de Soto.—Por mandado de su Sria., Antonio Constantino.

Don Felipe Mondragon y Perez de Tagle, Teniente Segundo Ayudante de Plaza, y Fiscal instructor de causa seguida contra el Sargento 2.º que fué del Batallón de Infantería Magallanes núm. 3 del Ejército de estas Islas, Francisco Gonzalez Escames, por el delito de infidelidad en la custodia de un preso.

Hallándose ausente de esta Plaza el citado individuo por haber regresado á la Península como licenciado absoluto por cumplido en primero de Febrero del año anterior; usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Francisco Gonzalez Escames, señalándole el Gobierno Militar de esta Plaza donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha del periódico oficial en que se publique este documento si se encontrase en este Archipiélago, ó en el de tres meses si en la Península, á dar sus descargos y defensas y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa sin mas llamarle ni emplazarle.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, insertaré en la «Gaceta» de esta Capital, en la de Madrid y en el Boletín oficial de Granada, de donde es natural el procesado.

Manila 5 de Enero de 1888.—Felipe Mondragon.